

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-116/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:** JAIME  
BONILLA VALDÉZ

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

**COLABORARON:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA Y GABRIELA MONSERRAT  
MESA PÉREZ Y

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral SG-JE-116/2021, promovido por Luis Alberto Aguilar Coronado en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de julio del año que transcurre por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente PSE-09/2021, y

**RESULTANDO:**

**Antecedentes**

**I. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

**II. Escrito de queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, interpuso denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador de la citada entidad, por supuestos actos consistentes en la intromisión al proceso electoral, transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

**III. Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciada la queja de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el veinte de julio siguiente.

El expediente fue registrado en ese órgano jurisdiccional local como Procedimiento Especial Sancionador con clave PSE-09/2021 de su índice.

**IV. Sentencia.** El veintitrés de julio posterior, el citado tribunal electoral local, dictó sentencia en que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora actor, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y diversos funcionarios.

**V. Juicio Electoral.** A fin de controvertir lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, promovió juicio electoral, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

**VI. Planteamiento sobre competencia.** Mediante oficio SG-SGA-OA-1166/2021 de seis de agosto, se remitieron las constancias correspondientes del expediente a la Sala Superior de este tribunal, al considerar que la materia de la controversia podría actualizar su competencia.

El juicio fue registrado con la clave SUP-JE-211/2021 de su índice, y mediante acuerdo plenario de trece de agosto posterior, la señalada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

superioridad determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del medio de impugnación y ordenó su remisión a la misma.

**VII. Recepción en Sala Guadalajara.** En cumplimiento a lo ordenado en la determinación plenaria citada, el diecisiete de agosto pasado, se recibió el expediente en esta Sala; en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó la formación del juicio electoral SG-JE-116/2021, y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

**VIII. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que

será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que el actor, impugna la resolución emitida por un tribunal estatal en la que resuelve un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral en Baja California; supuesto cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve por derecho propio y también ostentándose como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de julio del presente año, y notificada al día siguiente siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante el tribunal local el veintiocho posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece como representante del Partido

---

<sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Acción Nacional, y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una queja o denuncia interpuesta por ésta, y que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Baja California, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Se tiene compareciendo como tercero interesado al expediente en que se actúa, a Jaime Bonilla Valdez, a través de su representante, toda vez que presentó su escrito dentro del plazo de publicación del medio de impugnación. A dicho ciudadano se le reconoce tal carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la promovente.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

El actor en su demanda en síntesis hace valer como agravios los siguientes:

##### **1. Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de congruencia**

El instituto político actor sostiene la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en virtud de que el estudio de los hechos denunciados se realizó únicamente a la luz de la infracción de

promoción personalizada del servidor público Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y omitió tomar en cuenta el contenido del mensaje difundido en las canciones motivo de la denuncia; Por tanto, el Tribunal omite pronunciarse respecto a si el infractor tenía la intención favorecer o afectar a distintas fuerzas políticas de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-69/2019.

En ese sentido, sostiene la falta de congruencia en tanto que la responsable debió analizar de manera conjunta si el contenido de las canciones beneficiaba al partido político MORENA, por lo que la responsable omitió estudiar la intromisión al proceso electoral del Gobernador al transgredir el principio de equidad en la contienda, al vulnerar la imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución, en tanto que únicamente se estudió de manera aislada bajo la perspectiva de promoción personalizada del citado funcionario público.

Refiere a que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta el elemento objetivo de la infracción en cuanto a que el Ejecutivo local debió abstenerse de no vulnerar la equidad en la contienda electoral al actuar a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana sin influencias externas, como lo fueron las canciones denunciadas; en las que se identificó al Gobernador con una fuerza política, se enalteció la figura del Presidente de la República y se evidenció la intención de aprovechar su posición para favorecer al partido político MORENA y perjudicar a los partidos de oposición.

En ese contexto, el instituto político actor señala que en la canción denominada "La bamba", se afectó la equidad en la contienda, dado que de las frases que contienen se advierte lo siguiente:

- Blindar la cuarta transformación que coincide con el punto 4 de la “Declaración de principios de MORENA” que propone “impulsar la cuarta transformación de MORENA”;
- Evitar que otros partidos políticos puedan ganar o “robar la elección”, al invitar a la ciudadanía a votar por un partido político y perjudicar a otro;
- Referencias a “PRIAN” y “PRIANDILLEROS” para identificar a los partidos PRI y PAN como “la oposición”;
- Señalar la frase “los dineros de tu apoyo y tu pensión no te quite la oposición” luego de pedir que se cuide la “cuarta transformación”, lo que constituye el uso indebido de programas sociales.

Aunado a lo anterior, señala que el tribunal responsable en su sentencia omitió tomar en cuenta lo siguiente:

- Que en la canción se señala la palabra “elección” y que de conformidad con el mencionado criterio de la Sala Regional especializada (SRE-PSC-69/2019) la promoción personalizada también se actualiza cuando se utilizan expresiones tendientes a la obtención del voto, siendo evidente que en la referida canción se habló de ganar la elección;
- Que en la canción el sinaloense, constituye promoción personalizada a favor del Presidente de la Republica al presentársele como simpático, leal, patriota, trabajador, etc., aun y cuando en la sentencia reconoce que contiene frases de admiración al presidente sin mayor consideración, lo que confirma su incongruencia;
- Que las difusiones de las canciones no fueron reiteradas ni sistemáticas, porque a juicio de la responsable se requería un acto volitivo para verlas, lo cual señala que es incorrecto en tanto que fueron emitidas previo al inicio de las mañaneras del Gobernador; cuyo evento reconoce la sentencia que es un instrumento para la rendición de cuentas del gobierno ante la ciudadanía;

- Que la responsable señala que es necesario entrar a la red social y reproducir los fragmentos que contienen las canciones; sin embargo, advierte el accionante que al ser transmisiones en vivo al entrar el usuario estas se reproducen en automático al inicio de la conferencia matutina del denunciado;
- Que se desprende un actuar sistemático y reiterado puesto que dicha conducta se repitió los días 28, 29, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero (2021);
- Que en la difusión de los videos los servidores públicos utilizaron tiempo, trabajo, materiales y recursos públicos.

Que derivado de dichas frases, el Tribunal responsable omitió analizar la denuncia bajo los elementos objetivos señalados en el que se posicionó a la plataforma político electoral de MORENA, de la que emanó el actual Gobernador y que contienen expresiones a favor de dicho instituto político y en contra de los partidos de oposición, específicamente el PRI y el PAN; con lo cual se limitó a analizar la promoción personalizada del funcionario y omitió corroborar si existió la intromisión al proceso electoral de dicho funcionario vulnerando con ello la equidad en la contienda que contempla el artículo 134 de la Constitución.

### **Respuesta**

Resulta **sustancialmente fundado** el agravio aducido por el partido actor, en virtud de que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal responsable efectivamente no fue exhaustivo y congruente en su argumentación, al omitir realizar el estudio respectivo en el que señalara de manera fundada y motivada, si existió o no la infracción relativa a la violación del principio de equidad en contienda electoral al vulnerar la imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.



En efecto, de la sentencia controvertida se advierte que el tribunal responsable no realizó el estudio de los hechos denunciados para verificar de manera exhaustiva si existió o no la intromisión al proceso electoral de un funcionario público al transgredir el principio de equidad en la contienda; sino que se limitó a señalar que no existió promoción personalizada, en este caso, del Titular del Ejecutivo estatal.

Por lo anterior, la sentencia analizó las conductas denunciadas de manera aislada en cuanto a la violación a la equidad en la contienda, en tanto que debió analizar la infracción no solo desde la óptica de la promoción personalizada de los funcionarios públicos, sino también, debió estudiarlo de manera conjunta con la perspectiva de que las autoridades deben ser imparciales en los procesos electorales, y por ende no incurrir en manifestaciones, ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido político.

En este contexto, de la resolución impugnada se advierte que en relación con la violación del principio de equidad en la contienda electoral por violación a la imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, el tribunal responsable se limitó a señalar lo siguiente:

- Que no se advirtió la utilización o uso indebido de recursos públicos, de conformidad con las pruebas documentales públicas que obran en autos y que fueron remitidas para el cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad instructora a diversas dependencias gubernamentales, por lo que tampoco se vulneró el principio constitucional de imparcialidad por dicho motivo;
- Que advierte del contenido de la denuncia manifestaciones encaminadas a acreditar la violación de los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y de programas sociales; sin embargo, el tribunal responsable al respecto señala lo siguiente:

*“(...) sin embargo del cuerpo de lo descrito en la denuncia, se advierte que los hechos denunciados están encaminados únicamente a las infracciones antes señaladas; esto es imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; **de ahí que no es el caso realizar mayores argumentos al respecto**; no obstante como se evidenció con anterioridad, fueron estudiadas todas las manifestaciones realizadas y valoradas para su sanción o excluyente respectivo.”*

Lo anterior hace patente la actualización de la violación reclamada, en el sentido de que la sentencia no fue exhaustiva y omitió pronunciarse respecto de los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, en lo particular en relación con la violación del principio de equidad en la contienda electoral por vulnerar la imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Así, de la sentencia controvertida se deducen una serie de inconsistencias relacionadas con el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, así como de la exigencia de colmar los principios de exhaustividad y de congruencia de las sentencias; por lo cual la responsable omitió desarrollar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la instancia primigenia, incurriendo en las siguientes omisiones:

La sentencia no señala cuáles fueron las pruebas que obran en autos para haber descartado la utilización o uso indebido de recursos públicos de conformidad con el cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad instructora a diversas dependencias gubernamentales.

Por lo cual la responsable omite señalar de manera pormenorizada la relación de los requerimientos y los oficios a través de los cuales se cumplimentaron por las autoridades correspondientes; y por tanto no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

vierte los razonamientos que proporcionaron las autoridades para justificar que no se acreditaron las infracciones cometidas.

Por una parte la responsable advierte que en la denuncia se realizaron manifestaciones encaminadas para acreditar la violación de los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y de programas sociales; sin embargo, así mismo sostiene que los hechos denunciados están encaminados únicamente respecto a las infracciones antes señaladas, es decir, aquellas relacionadas con la imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, se acredita la falta de fundamentación y motivación, ante la ausencia de razonamientos por los cuales la responsable haya determinado que las conductas denunciadas no constituían la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; en lo particular el deber de imparcialidad de las autoridades, en cuanto a la exigencia de abstenerse de proferir manifestaciones a favor o en contra de un candidato o partido político y limitarse a señalar que no existió promoción personalizada de un funcionario público.

En ese sentido se acredita la vulneración de los principios de exhaustividad y de congruencia, pues no obstante que la propia responsable menciona que se denunciaron hechos relacionados con dichas infracciones se limita a sostener que “no es el caso realizar mayores argumentos al respecto”, con lo cual se confirma la ausencia de fundamentos y motivos que le den sustento a su determinación, por lo que con dichas afirmaciones genéricas e imprecisas se vulneran las garantías mínimas de seguridad jurídica.

### **Efectos**

Por lo anterior, se revoca la sentencia controvertida para el efecto de que la responsable, en un plazo breve, emita una nueva resolución en la que proceda de conformidad con lo siguiente:

Determine si de conformidad con los hechos denunciados, existió o no la infracción relativa a la violación del principio de equidad en la contienda electoral por vulnerar la imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución en términos de la presente ejecutoria.

En este sentido, deberá analizar las conductas denunciadas de manera conjunta y no de manera aislada, en cuanto a la violación a la equidad en la contienda; es decir, analice la infracción no solo desde la promoción personalizada de los funcionarios públicos, sino también desde la perspectiva de estudiar la exigencia de que las autoridades deben ser imparciales en los procesos electorales, y por ende no incurrir en manifestaciones, ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido político.

De igual forma, la responsable deberá analizar la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que al momento de analizar los hechos denunciados debe poner énfasis en la exigencia de que las autoridades deben ser imparciales en los procesos electorales, y por ende no incurrir en manifestaciones, ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido político.

En ese sentido, el estudio de las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador respectivo debe analizarse en específico si con la melodía de “La bamba” o “El sinaloense” con la letra modificada vulnera la equidad en la contienda electoral en su vertiente de abstenerse de influir en la contienda para favorecer o perjudicar a determinada opción política; y no solo desde la perspectiva de la promoción personalizada de un funcionario público, sino que el tribunal responsable debe realizar el estudio de los hechos denunciados de conformidad con el contenido del mensaje difundido.

Por ende, las infracciones denunciadas deben ponderarse a la luz de las manifestaciones que favorezcan o afecten a candidatos o a partidos

políticos, en tanto que la naturaleza de los hechos implica que dicho análisis no se debe limitar a realizar un estudio acotado si el Gobernador trataba de posicionar su imagen personal, sino que debe analizarse en relación con la intencionalidad que se refleja en el mensaje de la mencionada melodía, para advertir en consecuencia, si se incurre o no en una vulneración de la imparcialidad de la autoridad en su difusión de manera previa, durante o al final de las referidas conferencias matutinas, bien sea en su difusión en vivo o en su reproducción a través de las plataformas oficiales en redes sociales.

De igual forma, el análisis que al respecto haga el tribunal local, también deberá tomar en consideración el cargo que ostentan los funcionarios denunciados, en la medida en que esto pudiese influir en la infracción denunciada.

Finalmente, es preciso señalar que el estudio que realice la responsable tome en consideración que las expresiones aludidas en las canciones denominadas “la bamba” y “el sinaloense” con letra cambiada, debe considerar los *equivalentes funcionales* al momento de analizar el contenido de dichos mensajes, advirtiendo la intencionalidad de las palabras empleadas que de manera similar o análoga se pueda identificar el apoyo o el rechazo de determinado candidato o instituto político.

Hecho lo cual la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional, del cumplimiento de esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución que se ordena.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*